

CAMBIO DE SEXO E IDONEIDAD PARA IMPARTIR CLASES DE RELIGIÓN CATÓLICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

THE RELIGIOUS DISCOURSE AND THE LAW: ITS CONTRIBUTION TO THE FOUNDATIONS OF SOCIETY

RESUMEN

Se analiza si una persona que ha obtenido el cambio de sexo en el Registro civil, y la correspondiente anotación marginal en el libro de registro de Bautismo, tiene derecho a que se cambie su nombre en la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica.

Palabras clave: Profesores de Religión/ Idoneidad / Cambio de sexo

SUMMARY

It is analyzed whether a person who has obtained the change of sex in the Civil Registry, and the corresponding marginal annotation in the Baptism register, has the right to have his name changed in the Ecclesiastical Declaration of Academic Competence.

Keywords: Religion teachers / Suitability / Sex change

1. INTRODUCCIÓN

Un ejemplo de cómo la función normativa que se atribuye a la propia conciencia incide en el ejercicio de los derechos fundamentales, es el conflicto que puede plantearse entre el derecho al cambio de sexo y la libertad religiosa. Si una persona que imparte clases de religión en un colegio procediera al cambio civil de sexo, en el Registro civil constaría el cambio de nombre por cambio de sexo¹. Si lo hubiera solicitado, se habría efectuado también la correspondiente

1 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, in: BOE, 65 (16 de marzo de 2007) 11251-11253. Con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, puede verse Yolanda B. BUSTOS MORENO, Sentencia de 28 de Febrero de 2008: Transexualidad:

anotación de la modificación civil en el libro de Registro de Bautismo. ¿De qué modo afecta este cambio de sexo en la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) y en su idoneidad para impartir clases de Religión, es decir, para recibir la *missio canonica* por parte del Ordinario de la Diócesis?

Para responder a esta cuestión, se procederá a ponderar las cuestiones implicadas. En primer lugar, sobre el valor jurídico de la anotación del cambio de sexo en el registro de Bautismo (ap. 2). En segundo lugar, se considera la idoneidad para impartir clases de Religión de una persona que ha cambiado de sexo (ap. 3). Seguidamente, se responde a la cuestión de si la anotación del cambio de sexo en el libro de registro de Bautismo otorga el Derecho al cambio de nombre en la DECA (ap. 4). Teniendo en cuenta que el cambio de sexo ha sido reconocido como un derecho de la persona en el ámbito del Derecho estatal, se analiza si la Iglesia católica está vinculada en este supuesto a los derechos fundamentales del Estado (ap. 5), o por el contrario, puede alegar su propia autonomía (ap. 6). Por último, se ofrece una consideración final (ap. 7).

2. ANOTACIÓN DEL CAMBIO DE SEXO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE BAUTISMO

La anotación del cambio de sexo civil en el libro de registro de Bautismo es una nota marginal, no supone la cancelación del dato del asiento del Bautismo tal como fue inscrito, ni que la Iglesia reconozca el cambio de sexo, tenga éste su origen en un informe psicológico o en una operación quirúrgica². Es decir, la notación en el libro de Bautismo no supone una corrección, que sólo podría

viabilidad del cambio de la mención de sexo y nombre en el Registro Civil formulada antes de la vigencia de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación de la mención relativa al sexo de las personas sin necesidad de cirugía de reasignación de sexo: requisitos. Aplicación al caso de la nueva legislación por analogía de la regla contenida en la Disposición Transitoria 4.^a, inciso 3.^o CC, in: Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, 80 (2009) 481 ss.

2 Desde una perspectiva moral, Elio SGRECCIA, *Manuale di Bioetica*, Milano: 1988, 373-398, expone la moralidad de la cirugía sobre el sexo: En el caso de los sujetos que presentan alguna de las formas de anomalías en el plano físico, por la copresencia de elementos anatómicos de ambos sexos (hermafroditismo, pseudohermafroditismo), la intervención quirúrgica no ha suscitado nunca dudas morales. El problema, en este orden de cosas, se plantea sobre qué dirección debe tomar la cirugía (es decir: qué sexo hay que hacer prevalecer y cuál hay que hacer desaparecer). Acerca de la adecuación del sexo genital con la tendencia sexual psíquica (transexualismo propiamente dicho) aclara que no es lícito nunca, pues no se trata de ningún tipo de «rectificación» del sexo sino simplemente de una castración, esterilización, mutilación o privación de una verdadera función sexual que, de suyo, es sana; el problema es de orden psicológico. Esta intervención no sería un acto terapéutico, pues se interviene sobre una parte físicamente no enferma. Cfr., desde una perspectiva jurídica: María ELÓSEGUI ITXASO, *La transexualidad: Jurisprudencia y argumentación jurídica*, Granada: 1999 y Marina CAMPS MERLO, *Identidad sexual y Derecho: Estudio interdisciplinario del transexualismo*, Pamplona: 2007.

hacerse en el caso de un eventual error de transcripción³, como ha indicado la Congregación para la Doctrina de la Fe y la Conferencia Episcopal Española, siguiendo sus orientaciones⁴. Por tanto, hay que tener presente que la anotación en el libro de Bautismo sólo supone que la Iglesia toma conocimiento de un hecho civil, sin modificar por ello la condición canónica del sujeto. «El cambio de identidad anagráfica del fiel en el ámbito civil no modifica su condición canónica masculina o femenina, definida al momento de su nacimiento, en el Registro de Bautismos no es posible aportar modificación alguna acerca de la identidad sexual del sujeto tras la intervención médica de cambio de sexo»⁵.

3. IDONEIDAD PARA IMPARTIR CLASES DE RELIGIÓN DE QUIEN CAMBIA DE SEXO

El cambio de sexo puede considerarse una conducta mediante la que se da un testimonio no conforme a la doctrina cristiana. La Sagrada Escritura revela la concepción del hombre como criatura⁶. El Catecismo de la Iglesia Católica reitera en diversos puntos que la concepción cristiana de la persona humana conlleva la aceptación del propio cuerpo⁷, el Pontificio Consejo para

3 «No deben hacerse correcciones en los libros parroquiales con excepción de las que se refieran a eventuales errores de transcripción», cfr. *infra*, notas 4 y 5.

4 Orientaciones acerca del modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico de la ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (3 al 7 de marzo de 2008).

5 Tenemos noticia de estas orientaciones, a través de los Boletines de algunas Diócesis alemanas, como por ejemplo el de Rottenburg-Stuttgart, donde consta: Eintragungen in den Kirchenbüchern nach durchgeführter Geschlechtsumwandlung: Die Kongregation für die Glaubenslehre hat im Zusammenhang mit Problemen des Transsexualismus zur Frage Stellung bezogen, ob in den Kirchenbüchern Änderungen vorzunehmen sind, wenn Gläubige sich einer operativen Geschlechtsumwandlung unterzogen haben und diese Umwandlung im staatlichen Rechtsbereich anerkannt wurde. Die Kongregation für die Glaubenslehre ordnet im Einvernehmen mit der Kleruskongregation an, dass der im Taufbuch ursprünglich eingetragene geschlechtsspezifische Name in Folge eines solchen operativen Eingriffs nicht verändert werden darf. Wohl aber muss am Rand der Taufeintragung eine Notiz über die erfolgte Operation angebracht werden, sofern die Geschlechtsumwandlung im staatlichen Rechtsbereich anerkannt worden ist. Genaue Angaben über die entsprechende zivilrechtliche Entscheidung (Name der entsprechenden Behörde, Datum und Aktenzeichen) sind dabei anzuführen; die vorgelegten Dokumente sind in Kopie zu den Taufakten zu nehmen». Amtsblatt der Diözese Rottenburg-Stuttgart – [KABL. 2003], 426. Accesible en http://recht.drs.de/fileadmin/Rechtsdoku/4/2/1/03_09_01.pdf

6 «Dios creó el hombre a imagen suya; [...] hombre y mujer los creó» (Gn 1, 27). «Creced y multiplicaos» (Gn 1, 28); «el día en que Dios creó al hombre, le hizo a imagen de Dios. Los creó varón y hembra, los bendijo, y los llamó “Hombre” en el día de su creación» (Gn 5, 1-2). Sobre la posición de las Confesiones religiosas acerca de la necesaria complementariedad entre sexos, vid. María Olaya GODOY VÁZQUEZ, Principios de los Derechos confesionales sobre tecnología reproductiva e incidencia de la reproducción artificial en el régimen del matrimonio y la familia de estos ordenamientos, in: Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 17 (2014) 269 y 270.

7 Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2332: «La sexualidad abraza todos los aspectos de la persona humana, en la unidad de su cuerpo y de su alma. Conciernen particularmente a la afectividad, a la capaci-

los Agentes sanitarios, recuerda que «no se puede violar la integridad física de una persona para el tratamiento de un mal de origen psíquico o espiritual»⁸, y el Magisterio reciente de los Romanos Pontífices reitera el deber de todo cristiano de respetar la naturaleza del Creador, también en lo que se refiere al propio cuerpo. Así, el Papa Francisco en la Encíclica *Laudato si*, de 24 de mayo de 2015, recuerda la necesidad de la aceptación del propio cuerpo como don de Dios, frente a la lógica del dominio sobre el cuerpo⁹.

¿Una persona que ha cambiado de sexo es idónea para impartir clases de Religión católica? Esta persona no vive conforme al modo en que la Tradición y el Magisterio de la Iglesia entienden la sexualidad humana. «La castidad significa la integración lograda de la sexualidad en la persona, y por ello en la unidad interior del hombre en su ser corporal y espiritual» (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2337). Por tanto, se puede decir que no es idónea para impartir la Religión católica, ya que no se ajusta a lo previsto en el c. 804, 2: «Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en

dad de amar y de procrear y, de manera más general, a la aptitud para establecer vínculos de comunión con otro». Por su parte, el n. 2333 añade: «Corresponde a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual. La diferencia y la complementariedad físicas, morales y espirituales, están orientadas a los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar. La armonía de la pareja humana y de la sociedad depende en parte de la manera en que son vividas entre los sexos la complementariedad, la necesidad y el apoyo mutuos» (el subrayado no consta en el original).

8 «No se puede violar la integridad física de una persona para el tratamiento de un mal de origen psíquico o espiritual. En estas circunstancias no se presentan órganos enfermos o funcionando mal; así que su manipulación medicoquirúrgica es una alteración arbitraria de la integridad física de la persona. No es lícito sacrificar al todo, mutilándolo, modificándolo o extirpándole una parte que no se relaciona patológicamente con el todo. Es por esto que no se puede correctamente asumir el principio de totalidad como criterio de legitimación de la esterilización antiprocreativa, del aborto terapéutico y la medicina y cirugía transexual». PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PASTORAL DE LOS AGENTES SANITARIOS, Carta de los Agentes Sanitarios, 1995.

9«La ecología humana implica también algo muy hondo: la necesaria relación de la vida del ser humano con la ley moral escrita en su propia naturaleza, necesaria para poder crear un ambiente más digno. Decía Benedicto XVI que existe una 'ecología del hombre' porque 'también el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo'. En esta línea, cabe reconocer que nuestro propio cuerpo nos sitúa en una relación directa con el ambiente y con los demás seres vivientes. La aceptación del propio cuerpo como don de Dios es necesaria para acoger y aceptar el mundo entero como regalo del Padre y casa común, mientras una lógica de dominio sobre el propio cuerpo se transforma en una lógica a veces sutil de dominio sobre la creación. Aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente. De este modo es posible aceptar gozosamente el don específico del otro o de la otra, obra del Dios creador, y enriquecerse recíprocamente. Por lo tanto, no es sana una actitud que pretenda 'cancelar la diferencia sexual porque ya no sabe confrontarse con la misma'» (FRANCISCO, *Laudato Si*, n. 155). «Si el ser humano no redescubre su verdadero lugar, se entiende mal a sí mismo y termina contradiciendo su propia realidad. No sólo la tierra ha sido dada por Dios al hombre, el cual debe usarla respetando la intención originaria de que es un bien, según la cual le ha sido dada; incluso el hombre es para sí mismo un don de Dios y, por tanto, debe respetar la estructura natural y moral de la que ha sido dotado» (*Ibid.*, n. 115).

las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica». Es decir, no da testimonio de vida cristiana. La Congregación para la Doctrina de la Fe en respuesta al Obispo de Cádiz y Ceuta dijo expresamente: «El mismo comportamiento transexual revela de manera pública una actitud opuesta a la exigencia moral de resolver el propio problema de identidad sexual según la verdad del propio sexo» (citada en el Comunicado de fecha 1 de septiembre de 2015).

Sin entrar a valorar la conducta moral de una persona transexual, para cuya conducta puede haber circunstancias atenuantes de responsabilidad¹⁰, lo que no parece que pueda alegar un profesor de Religión, es ignorancia al respecto. Además de las fuentes citadas, la Conferencia Episcopal Española, ha aprobado recientemente un documento que trata, entre otras cuestiones, de este tema y que se supone que un profesor de Religión debería conocer: «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar» (25 de abril de 2015).

4. CAMBIO DE NOMBRE EN LA DECA

La solicitud de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA), tal como consta en la página web de la Conferencia Episcopal Española, requiere por parte del solicitante una «Declaración responsable», en cuyo formulario¹¹ consta que la DECA «implica impartir recta doctrina y dar

10 «La imputabilidad y la responsabilidad de una acción pueden quedar disminuidas e incluso suprimidas a causa de la ignorancia, la inadvertencia, la violencia, el temor, los hábitos, los afectos desordenados y otros factores psíquicos o sociales». (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1735). «La ignorancia involuntaria puede disminuir, y aún excusar, la imputabilidad de una falta grave, pero se supone que nadie ignora los principios de la ley moral que están inscritos en la conciencia de todo hombre. Los impulsos de la sensibilidad, las pasiones pueden igualmente reducir el carácter voluntario y libre de la falta, lo mismo que las presiones exteriores o los trastornos patológicos. El pecado más grave es el que se comete por malicia, por elección deliberada del mal». (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1860)

11 DECLARACIÓN RESPONSABLE

Yo, D./Dña. _____, con D.N.I. nº _____, declaro bajo mi responsabilidad que conozco y asumo libremente los requisitos necesarios para poder ser contratado para impartir clase de Religión y Moral Católica en centros docentes, que son los siguientes:

1. Estar en posesión de la titulación civil correspondiente al nivel educativo en el que pretendo impartir docencia, según la normativa en vigor (legislación estatal y autonómica correspondientes).
2. Estar en posesión de la titulación eclesiástica correspondiente al nivel educativo en el que pretendo impartir docencia (D.E.C.A., Declaración Eclesiástica de Competencia Académica).
3. Haber sido propuesto por el Ordinario Diocesano (*missio canonica*), lo que supone estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (D.E.I.), otorgada por el Ordinario Diocesano correspondiente, que implica impartir recta doctrina y dar testimonio de vida cristiana, según los cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico.

testimonio de vida cristiana, según los cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico».

Como se ha dicho, la anotación en el libro de Bautismo sólo supone que la Iglesia toma conocimiento de un hecho civil, pero no exime del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la obtención de la DECA, entre los que se encuentra la declaración responsable de dar testimonio de vida cristiana. ¿Cuál sería el modo de proceder más correcto si una persona que imparte clases de Religión procediera al cambio de sexo y solicitara que se cambie su nombre en la DECA? Se presentan las siguientes posibilidades:

- a) Denegarle lo que solicita.
- b) Pedirle que vuelva a firmar la declaración responsable. Y como no podrá firmarla, porque no da testimonio de vida cristiana, entonces denegarle la DECA por no cumplir, en general, con uno de los requisitos (la declaración responsable), no específicamente por el cambio de sexo.
- c) Proceder a la indicación en la DECA de su cambio de nombre, por cambio de sexo, y luego no renovar la propuesta a la Administración Educativa competente, por falta de testimonio de vida cristiana. Esta opción no parece aconsejable, pues sería contradictorio aceptar una «declaración responsable» de quien se sabe que no da testimonio de vida cristiana.

En mi opinión, la opción más ajustada al Derecho canónico y al del Estado¹² es la 2ª, puesto que permite dar audiencia a la persona interesada¹³. La denegación debe ser motivada. Desde la STC 38/2007, el TS (cf., por ej., la STS de 28 de enero de 2009) ha seguido el criterio de que ni la naturaleza especial, ni el carácter temporal del profesorado de Religión eximen a la decisión de no renovación del necesario respeto a los derechos fundamentales¹⁴. Deberá constar en la motivación que el cambio de sexo de un cristiano, ciertamente no le priva de su condición de cristiano, pero es una conducta que se opone a las normas esenciales de la moral católica. Resulta importante que la denegación

12 Conviene tener presente que esta relación jurídica tiene la «doble vertiente» estatal y canónica, cfr.: Jorge OTADUY GUERÍN, Profesores de Religión [régimen jurídico de los], en Javier OTADUY / Antonio VIANA / Joaquín SEDANO, (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Cizur Menor: 2012, 548.

13 María del Carmen CAPARRÓS SOLER, La falta de motivación de las decisiones episcopales de revocación de la idoneidad de los profesores de religión y su control jurisdiccional, in: *Ius Canonicum*, 56 (2016) 726.

14 María del Carmen CAPARRÓS SOLER, La falta de motivación..., ob. cit., 700. Para un estudio de la jurisprudencia anterior a esta sentencia, cfr.: Rafael RODRÍGUEZ CHACÓN, Los profesores de religión católica en la jurisprudencia, in: *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 21 (2005) 243 y ss.

de la DECA con el nuevo nombre esté motivada, porque la persona interesada, puede invocar que ha sufrido una discriminación por razón de sexo (art. 14 de la CE) o que se ha lesionado su derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁵ (art. 10,1 de la CE). Si no se motivara, se iría en contra de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que exige la motivación de las decisiones en todas las relaciones laborales en las que está en juego un derecho fundamental¹⁶. La relación laboral de un profesor de religión es muy peculiar¹⁷, pero la audiencia previa al interesado, y la motivación podrían evitar eventuales problemas posteriores si hay controversias ante los tribunales en los que la Diócesis o la CEE tengan que invocar su derecho a la autonomía.

5. LA VINCULACIÓN DE LAS CONFESIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO

Ciertamente, todas las confesiones están sujetas al deber de respetar los principios del sistema educativo español¹⁸. Ello no obsta para que sea una facultad reconocida como parte integrante de la libertad religiosa, garantizada a toda persona por el art. 2, c) de la LOLR, el “recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento”. Asimismo, el art. 27,3 de la CE, establece que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El derecho de toda persona a recibir enseñanza e información religiosa lleva al Estado a respetar la autonomía de las confesiones en la determinación

15 Cfr.: Mercedes VIDAL GALLARDO, El derecho a la identidad sexual como manifestación del derecho a la identidad personal, in: *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, 3 (2003) 385-399. Jaime VIDAL MARTÍNEZ, ¿Se incluye el «cambio de sexo» (transexualidad) en el «libre desarrollo de la personalidad» al que se refiere el artículo 10.1 de la Constitución Española?, in: *Revista General de Derecho*, 534, 1989, 987-1029.

16 STC 29/2002, de 29 de febrero, FJ 15.

17 Jorge OTADUY GUERÍN, La jurisprudencia española sobre profesores de religión, in: Isabel CANO RUIZ (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Granada: 2013, 165 y ss. Cfr.: Zoila COMBALÍA, *La contratación del profesorado de religión en la escuela pública*, Valencia: 2013.

18 El art. 2, 3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema educativo, prevé que «La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios»: (...) c) «La efectiva igualdad entre los sexos, y el rechazo a todo tipo de discriminación, y el respeto a las culturas». Y el art. 1, b) de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación establece que «son principios del sistema educativo»: (...) b) «La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, así como la práctica de la solidaridad, mediante el impulso a la participación cívica de los alumnos en actividades de voluntariado». Sobre la vinculación de las Confesiones a los derechos fundamentales, cfr.: María J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Madrid: 2005.

de los contenidos propios de la enseñanza¹⁹ y los requisitos de idoneidad del profesorado que la imparte²⁰.

A la Iglesia católica, en el Acuerdo Internacional con el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado el 3 de enero de 1979, se le otorga la competencia para elaborar el currículo de la asignatura de Religión y Moral Católica a la jerarquía eclesiástica (art. 6). La normativa educativa posterior garantiza este derecho. Así por ejemplo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en el artículo 6.1, define el currículum como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, Disposición adicional tercera²¹, se concreta lo que atañe a las Enseñanzas de Religión.

Puesto que en los contenidos morales y dogmáticos propios de algunas confesiones religiosas (no solo de la Iglesia católica), con reconocimiento jurídico en el Estado Español y con Acuerdos firmados con el mismo Estado, aparecen aspectos, en los que eventualmente pueden entrar en conflicto la igualdad de sexos, o el derecho al libre desarrollo de la personalidad (en concreto, por lo que se refiere a la conducta sexual y reproductiva²²) tal como es interpretado en el ordenamiento español²³, o con la concepción según la cual la interpretación correcta de los derechos humanos está ligada a la ideología de género²⁴,

19 Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, El control jurisdiccional de la autonomía de la Iglesia católica en la designación de los profesores de religión, in: Revista española de derecho canónico, 66 (2009) 275 y ss.

20 Jorge OTADUY GUERÍN, Idoneidad de los profesores de Religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero del Tribunal Constitucional, in www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, 14 (2007).

21 1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 27 y 28 de este real decreto.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

22 Sobre este aspecto, cfr.: María Olaya GODOY VÁZQUEZ, Principios de los Derechos confesionales..., ob. cit., 217 y ss.

23 José María MARTÍ, La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes, in: Il Diritto ecclesiastico, 2000, 814. Sobre la enseñanza de la religión islámica, puede verse también, Agustín MOTILLA, L'accordo di cooperazione tra la Spagna e la Commissione islamica. Bilancio e prospettive, en Silvio FERRARI (ed.), Musulmani in Italia. La condizione giuridica delle comità giuridica delle comunità islamiche, 1999, 257-259.

24 Sobre la afirmación de que la interpretación correcta de los derechos humanos está ligada a la ideología de género, vid. la argumentación de María del Mar MARTÍN GARCÍA, Derecho y mujer. Anotaciones sobre la ideología de género, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 32 (2016) 614.

resulta oportuno estudiar las soluciones que en el ámbito de la enseñanza de la Religión en la escuela puedan darse²⁵.

Por lo que se refiere al derecho de las confesiones a fijar el contenido de la enseñanza de la religión, el TC se ha pronunciado reforzando la autonomía de las confesiones²⁶. Dicho de otro modo, ha de entenderse que las confesiones están amparadas por su derecho de autonomía, en la transmisión de los valores y contenidos dogmáticos de la clase de religión, que puedan no coincidir con la concepción estatal de los mismos.

Del mismo modo, un profesor que cambia de sexo puede ser idóneo para impartir otras disciplinas, pero no Religión católica. La valoración de la idoneidad de los profesores de religión entra dentro del derecho de autonomía de las iglesias. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de la Gran Sala, Fernández Martínez c. España, de 15 de mayo de 2012²⁷, y más recientemente en el caso Travaš c. Croacia, de 4 de octubre de 2016²⁸, ha declarado que no existe violación del Convenio por el hecho de que se retire la *missio canonica* a quienes han dejado de ser idóneos, a juicio de la Iglesia cuya Religión o Teología imparten.

6. LA AUTONOMÍA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

Cabe la eventualidad de que la persona que cambia de sexo no comparta que la aceptación del propio cuerpo es una norma moral esencial dentro de la doctrina católica. Tal vez incluso pueda considerar que si no se le otorga la DECA con el nuevo nombre, se le está discriminando por el ejercicio de un derecho reconocido en el ámbito civil. Por todo ello, es importante que en la fundamentación quede claro el carácter esencial, dentro de la doctrina católica, de la aceptación del propio cuerpo como manifestación de reconocerse criaturas, y a Dios como Creador.

25 Para un riguroso análisis de los problemas jurídicos que plantea la presencia de valores en las aulas de un Estado neutral vid.: Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Derechos educativos, calidad de la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Valencia: 2015.

26 STC de 1 de abril de 1988, FJ 3: «si la enseñanza de la religión no forma parte de la programación general de la enseñanza al haber pasado a ser una asignatura voluntariamente optada por el alumno, es evidente que el claustro de profesores y las asociaciones de padres de alumnos carecen de capacidad para desarrollar el currículo de los diferentes niveles educativos, de las diferentes confesiones religiosas que al amparo del art. 3. 3 pueden establecer enseñanzas alternativas y complementarias, competencias que escapan del control del consejo escolar que tiene carácter laico, o no confesional, y no debe intervenir...».

27 Un comentario a esta sentencia puede verse en José Tomás MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, *Insegnamento della religione e coerenza di vita*, in: *Ius ecclesiae*, 25 (2013) 153 y ss.

28 Demanda nº 75581/13.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala el derecho de autonomía de las Confesiones a sostener su propio credo y a que su doctrina tenga consecuencias en el ámbito de las relaciones laborales que las personas (sean miembros o no de la Confesión) establecen con ella²⁹. En primer término, el Estado no puede examinar la legitimidad del contenido de las creencias de una confesión. El derecho de libertad religiosa está garantizado, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, excluyendo cualquier discrecionalidad del Estado para determinar qué creencias u opiniones religiosas son legítimas (*Hasan y Chaush v. Bulgaria* [GC], nº. 30985/96, §§ 62 y 78, 2000-XI). Por ello, el Estado no puede examinar si la concepción que la Iglesia católica tiene de la aceptación del propio cuerpo es legítima o no, ello iría en contra de la neutralidad del Estado, y del derecho de autonomía, reconocido a todas las confesiones religiosas.

A ello hay que añadir que la libertad religiosa individual no incluye la facultad de disentir de la doctrina de la propia confesión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce, que el art. 9 no garantiza el derecho a disentir dentro de una confesión religiosa; en caso de eventual desacuerdo en materia de doctrina o de organización de la propia confesión, la libertad religiosa individual queda garantizada mediante la libertad para abandonar la propia religión (*Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church -Metropolitan Inokentiy- et alt.*, de 22 de enero de 2009 § 137³⁰; *Karlsson v. Suecia*, nº. 12356/86, decisión de la Comisión de 8 de Septiembre de 1988, DR 57, p. 172; *Spetz et alt. v. Suecia*, nº. 20402/92, decisión de la Comisión de 12 de Octubre de 1994; y *Williamson v. Reino Unido*, nº 27008/95, decisión de la Comisión 17 Mayo de 1995).

En cambio, sí forma parte de la libertad religiosa individual el derecho a participar de la vida de la propia comunidad religiosa. El eventual solicitante del cambio de nombre en la DECA, podría argumentar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que el derecho a participar en la vida de la

29 Cfr.: María J. ROCA, El derecho de libertad religiosa, en Javier GARCÍA ROCA / Encarna CARMONA CUENCA, (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, Cizur: 2017, 451 y ss. Agustín MOTILLA, (ed.), *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada: 2016.

30 Sobre esta sentencia, puede verse: Igor Ponkin / Mickail Kouznetsov, Los cismas religiosos y la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto «El Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (metropolitana Innokenty) y otros contra Bulgaria», en www.iustel.com “Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado”, n. 21, 2009. Sobre la autonomía de las Confesiones en los países del Este, vid.: Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Reconocimiento y autonomía de las confesiones religiosas en los países del Este, in: *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 31 (2015) 479 y ss. Isidoro MARTÍN SÁNCHEZ, Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos humanos, in: *Encuentros multidisciplinares*, 16 (2014) 64 y ss.

propia comunidad religiosa es una de las manifestaciones de la religión, cuya protección está incluida en el art. 9 (Hasan y Chaush v. Bulgaria, 26 de Octubre de 2000, y Perry v. Letonia, nº. 30273/03, § 55, 8 de Noviembre de 2007). Por ello, convendría redactar la denegación haciendo constar que la falta de idoneidad para ser profesor de Religión, no priva al interesado de participar en otras manifestaciones del culto o de caridad que se lleven a cabo en la vida de la Iglesia. Siempre y cuando no suponga ocupar un oficio eclesiástico³¹ o una relación laboral para la que sea necesario el testimonio de vida cristiana.

Por último, la autonomía de las confesiones religiosas se manifiesta en el ámbito de las relaciones laborales. La libertad de elegir empleados conforme a criterios específicos de la propia confesión está reconocida por la jurisprudencia del TEDH (Obst v. Alemania nº. 425/03, de 23 de Septiembre de 2010³²), pero esta libertad no es absoluta; se requiere el cumplimiento de las cláusulas contractuales por ambas partes: la confesión y el empleado. En el caso de solicitante del cambio de nombre en la DECA, habría que decir que esta persona ha modificado su conducta desde que se le concedió hasta el momento en que solicita el cambio de nombre. Por parte de la Iglesia, en cambio, no ha habido una modificación de su doctrina en este aspecto esencial.

7. CONSIDERACIÓN FINAL

La configuración subjetiva del contenido del Derecho a la que asistimos en algunos supuestos de derechos fundamentales, como es el caso de la libertad religiosa y de conciencia, se manifiesta en la pretensión de que la conciencia ejerza una función normativa sobre la realidad. El reconocimiento de esta pretensión, aunque se haga con el propósito de garantizar el mayor ámbito posible de libertad a cada persona, y evitar así que la limitación de los derechos individuales ocasione conflictos, necesariamente es generadora de otro tipo de conflictos, como el que se ha expuesto en este trabajo.

En principio, no parece recomendable acceder al cambio de nombre en la DECA, porque el Derecho canónico no reconoce el cambio de sexo. Sin embargo, si se considerase que la DECA es simplemente un título académico con efectos civiles, podría hacerse. Ahora bien, ello no supone que el sujeto titular de la DECA sea idóneo para impartir clases de Religión. Si se decidiera

31 Se pueden aplicar aquí las consideraciones de Antonio VIANA, ¿Son idóneos para el oficio eclesiástico los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil?, in: *Ius Canonicum*, 56 (2016) 515 y ss.

32 Christian Walter, *Religions- und Gewissensfreiheit*, en Oliver DÖRR / Rainer GROTE / Thilo MARAUHN, (Hrsg.), *EMRK/GG, Konkordanzkommentar*. Bd. 1, 2. Aufl., Tübingen: 2013, 957 y ss.

no proceder al cambio de nombre en la DECA, conviene dar audiencia al interesado e informarle de que ha dejado de reunir el requisito de idoneidad para poder expedirle la DECA. Sería necesario que firmara una nueva «declaración de compromiso», también con el nuevo nombre, y no se encontraría en condiciones de poder hacerlo, por no adecuarse a lo previsto en el c. 804, 2. En todo caso, aun existiendo la capacitación académica de quienes desean impartir clases de Religión, el juicio acerca de su idoneidad corresponde al Obispo de la Diócesis.

María José Roca Fernández

Catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense